



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI259/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. JULIETA SILVA.

Antecedentes

- I. En fecha 12 de Febrero de 2012, la C. Julieta Silva, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00813**, misma que se cita a continuación:

"Evaluaciones y estudios, internos y externos, acerca de corrupción en el IFE. Son de especial interés de datos duros que permitan conocer si existe o no un avance en materia de combate a la corrupción dentro del instituto.
Por otro lado, se solicita la numeralia más reciente del Servicio Profesional Electoral." (Sic)

- II. El 14 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a través del Sistema INFOMEX-IFE a los siguientes Órganos Responsables: Centro para el Desarrollo Democrático, Contraloría General, Dirección del Secretariado, Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y Dirección Jurídica, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 15 de febrero de 2012 la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, informando lo siguiente:

"Esta Dirección Ejecutiva no cuenta con evaluaciones y/o estudios internos o externos sobre el tema de corrupción en el IFE. Se sugiere consultar al Centro para el Desarrollo Democrático." (Sic)

- IV. El 17 de febrero de 2012 la Dirección del Secretariado emitió su respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y por oficio número DS/253/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 25, párrafo 2, fracción III y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

informar a usted que la documentación solicitada no se encontró tal y como la requiere el solicitante, razón por la cual se declara la inexistencia.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se remite en disco compacto (CD), Informe Ejecutivo de las Revisiones y Auditorías Enero-Junio 2011, Informe Previo de Gestión 2011, Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva en torno a las respuestas para la solventación de las diversas Auditorías realizadas por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral (2010), Informe Anual de Gestión Contraloría General del Instituto Federal Electoral y el Informe Ejecutivo de las Revisiones y Auditorías Julio-Diciembre 2010.

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE." (Sic)

V. En fecha 20 de febrero de 2012, la Dirección Jurídica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, informando lo siguiente:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en esta la Dirección, no constan archivos que contengan la información solicitada por el consultante, por lo que esta Unidad se encuentra imposibilitada para atender dicha solicitud.

No obstante lo anterior, a manera de referencia se hace de su conocimiento que de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas los órganos de éste Instituto, se advierte que el Centro para el Desarrollo Democrático es la Unidad Técnica encargada de mantener un registro sistematizado, público y actualizado de los estudios e investigaciones que realice o comisione el Instituto, en apego a la normatividad aplicable en materia de transparencia. Para tal efecto, el Centro difundirá las políticas de investigación que apruebe el Consejo e informará periódicamente sobre su cumplimiento, asimismo las áreas del Instituto informarán periódicamente al Centro de los estudios e investigaciones que realicen, lo anterior en términos del artículo 67, párrafo 1, inciso j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral (Reglamento).

En este orden de ideas, cabe mencionar que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y bases de datos referente a personal del Servicio Profesional Electoral, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él, tal y como lo establece el artículo 46, párrafo 1, inciso c) del Reglamento.

Por lo anterior, de estimarlo procedente, puede solicitar a esos órganos (Centro para el Desarrollo Democrático, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral) su colaboración a fin de atender el planteamiento del solicitante." (Sic)

VI. En la misma fecha, el Centro para el Desarrollo Democrático dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE, informando lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Le informamos que en término del artículo 67, numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, esta área no cuenta con la información solicitada, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones." **(Sic)**

VII. En fecha 21 de febrero de 2012, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y por oficio DJPC/SPJC/006/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, le comunico que mediante oficio número CGE/SENDA/012/2012 del 20 de febrero del 2012, del cual anexo fotocopia al presente para pronta referencia, la Subcontraloría de Evaluación, Normatividad y Desarrollo Administrativo de esta Contraloría General, manifestó que la información solicitada por la ciudadana es inexistente en los archivos de esta Contraloría General, ello, en virtud de que este órgano de control carece de atribuciones para llevar a cabo evaluaciones y estudios acerca de la corrupción en el Instituto Federal Electoral, contando únicamente con funciones para realizar acciones enfocadas al ámbito preventivo, promoviendo la eficacia, efectividad y economía en el cumplimiento de los objetivos institucionales, impulsando el mejoramiento constante de control, cuyo resultado pretende minimizar la posibilidad de que se den actos de corrupción, sin embargo no se llevan a cabo evaluaciones ni estudios específicos acerca del tema materia de la solicitud.

Finalmente, le comunico que la respuesta a la citada solicitud ya fue atendida vía electrónica mediante el referido Sistema INFOMEX-IFE.

VIII. En fecha 28 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio número DESPE/313/2012, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio UE/12/00813, recibida el 14 de febrero de 2012, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, le envío en medio magnético la numeralia que contiene información sobre los procesos sustantivos del Servicio Profesional Electoral, a saber:

1. Incorporación
2. Formación y Desempeño Profesional
3. Evaluación del Desempeño
4. Promoción, Incentivos y Titularidad
5. Sanción." **(Sic)**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- IX. El 05 de marzo de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Julieta Silva, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Contraloría General y Dirección del Secretariado), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que, es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:

- Numeralia que contiene información sobre los procesos sustantivos del Servicio Profesional Electoral, a saber:
 - ❖ Incorporación
 - ❖ Formación y Desarrollo Profesional
 - ❖ Evaluación del Desempeño
 - ❖ Promoción, Incentivos y Titularidad
 - ❖ Sanción

Derivado de lo anterior se pone a disposición del solicitante, la información señalada en el párrafo que antecede en **10 fojas simples**, las que se le entregaran atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Ahora bien, en lo tocante a las *–Evaluaciones y estudios, internos y externos, acerca de la corrupción en el Instituto Federal Electoral–*, la Dirección del Secretariado, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo peticionado es **inexistente**, toda vez que la documentación solicitada no se encontró tal y como la requiere el solicitante.

Por su parte, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral señaló que la información solicitada por la C. Julieta Silva es **inexistente** en sus archivos, y que argumentó que carece de atribuciones para llevar a cabo evaluaciones y estudios acerca de la corrupción en el Instituto, por lo que únicamente realiza acciones enfocadas al ámbito preventivo, promoviendo la eficacia, efectividad y economía en el cumplimiento de los objetivos Institucionales, cuyo resultado es el pretender minimizar la posibilidad de que se den actos de corrupción.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Julieta Silva, señalada por la Dirección del Secretariado y Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

7. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección del Secretariado, manifestó que de conformidad con lo establecido por los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo al principio de **máxima publicidad** se pone a disposición de la solicitante, la siguiente información:

- Informe Ejecutivo de las Revisiones y Auditorías Enero-Junio 2011.
- Informe Previo de Gestión 2011.
- Informe que presenta la Secretaria Ejecutiva en torno a las respuestas para la solventación de las diversas Auditorías realizadas por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral (2010)
- Informe Anual de Gestión Contraloría General del Instituto Electoral.
- Informe Ejecutivo de las Revisiones y Auditorías Julio-Diciembre 2010.

Así las cosas y tomando en consideración que la información señalada en el párrafo anterior rebasa la capacidad del Sistema INFOMEX-IFE y del correo electrónico (10 MB), se pone a su disposición en **1 Disco Compacto (CD)**, la que se le entregarán en el domicilio señalado al ingresar su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitud **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Julieta Silva que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección del Secretariado y Contraloría General del Instituto Federal Electoral en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Julieta Silva, la información que bajo el principio de **máxima publicidad** pone a su disposición la Dirección del Secretariado, en términos del considerando **7** de la presente resolución.




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

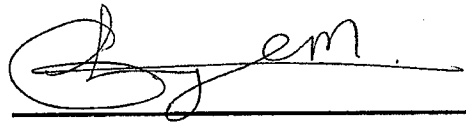
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. Julieta Silva, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Julieta Silva, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

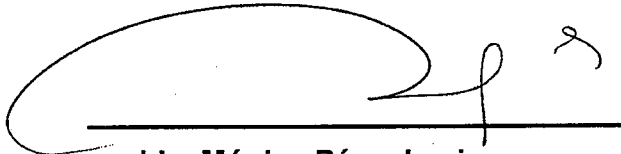
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de marzo de 2012, en ausencia del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de información.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor
Subdirector de Análisis y
Depuración de Información
Socialmente Útil, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información